

Culiacán, Sinaloa, a 18 dieciocho de enero de 2019  
dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la sentencia dictada con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el expediente número (\*\*\*\*\*), relativo al juicio ordinario civil, promovido por (\*\*\*\*\*) en contra de (\*\*\*\*\*), (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*) así como el tercero llamado a juicio (\*\*\*\*\*); visto igualmente lo actuado en este toca número **21/2019**, y:

### **RESULTANDO**

**1/o.-** Que en el juicio y fecha arriba indicados, el juzgador de primer grado dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:  
*“PRIMERO:- Ha procedido la vía **ORDINARIA CIVIL**, en que se ha ejercido la acción de prescripción positiva planteada.- SEGUNDO:- La parte actora (\*\*\*\*\*), no probó los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva. El codemandado (\*\*\*\*\*) y el tercero llamado a juicio (\*\*\*\*\*), comparecieron a juicio oponiendo sus defensas y excepciones. Los codemandados (\*\*\*\*\*) y el (\*\*\*\*\*), no*

*contestaron la demanda. **TERCERO:-** Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas.- **CUARTO:-** No se condena al pago de gastos y costas.- **N O T I F Í Q U E S E... ”.***

**2/o.-** No conforme con la resolución aludida, la actora (\*\*\*\*\*), interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y como coetáneamente con él expresó sus agravios, después de darle vista con éstos a la parte contraria, el A-quo ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el toca respectivo, se calificó de legal la admisión del recurso y se citó el mismo para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I.- Fin del recurso.**

De conformidad con lo estatuido por los artículos 683 párrafo primero y 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

### **II.-Conceptos de agravio.**

Mediante un único motivo de inconformidad, la apelante aduce, en esencia, lo siguiente:

◆. Que para adquirir por prescripción en los casos de buena y mala fe, únicamente es menester acreditar que se posee en concepto de propietario.

◆. Que con los testimonios rendidos por (\*\*\*\*\*), y (\*\*\*\*\*), se acreditó plenamente la posesión del predio por parte de la actora desde (\*\*\*\*\*), así como que (\*\*\*\*\*).

◆. Que los testigos coincidieron en lo esencial al responder a la interrogante segunda, manifestando que (\*\*\*\*\*), respuesta que dice no fue desvirtuada por su contrario, y que administrada con la prueba confesional a cargo de (\*\*\*\*\*), quien al responder a la segunda posición formulada como sigue: “...*QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE* (\*\*\*\*\*); hace prueba plena a favor de la oferente de dicha probanza para acreditar la posesión que dice ostentar por el tiempo exigido por la ley para promover el juicio de prescripción positiva.

◆. Que con las respuestas vertidas por los testigos se evidenció que (\*\*\*\*\*).

◆. Que conforme con las respuestas del interrogatorio, se establece que los testigos presenciaron (\*\*\*\*\*), respuestas que no fueron desvirtuadas por su contraparte y que al adminicularlas con la prueba confesional a cargo de (\*\*\*\*\*) quien al responder a la cuarta posición formulada como sigue: (\*\*\*\*\*); hace prueba plena a favor de la oferente de dicha probanza para acreditar que la causa generadora de la posesión fue la invasión, por lo tanto, dicho testimonio debe tener valor pleno, máxime que se encuentra adminiculado con otros elementos de prueba.

◆. Que la posesión que ostenta respecto del predio litigioso es y sigue siendo pacífica desde la presentación de la demanda hasta el momento en que expresó agravios, ya que (\*\*\*\*\*), y como poseedora existe la presunción de propietaria, pues dicha posesión al ser reconocida tanto por el demandado como por los testigos que declararon en autos no tiene el carácter de ser clandestina, y al omitir el propietario del predio presentar acción legal en contra de la posesión que ostenta, dicha posesión debe ser calificada de legal.

◆. Que indebidamente el juzgador del primer conocimiento le concedió valor probatorio pleno al contrato

de (\*\*\*\*\*) entre el accionado (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), aunque no cumpla con los requisitos que señala el artículo 2202 del Código Civil del Estado, que establece como formalidad para una operación de compraventa que ésta deberá realizarse mediante escritura pública

◆. Que el invocado contrato no es de fecha cierta por no actualizarse ninguno de los siguientes supuestos: que conste inscrito en el Registro Público, que fue presentado ante un fedatario público, o por la muerte de alguno de los firmantes, motivo por el cual no puede surtir efectos frente a terceros.

◆. Que el aludido contrato privado traslativo de dominio fue objetado en tiempo y forma, por lo que no fue reconocido expresamente; además de que el oferente no acreditó su autenticidad con algún medio de prueba previsto por la ley; aunado a que al ser privado únicamente genera derechos y obligaciones entre sus contratantes.

### **III.-Estudio del asunto.**

Es patente la insolvencia jurídica de los alegatos que preceden, lo cual es así, en atención a lo siguiente:

De inicio, es deficiente lo argüido en el sentido de que para adquirir por prescripción en los casos de buena y mala fe, únicamente es menester demostrar que se posee en concepto de propietario; pues basta una simple lectura de la parte considerativa de la recurrida para persuadir que no se da la vinculación impugnativa que necesariamente debe existir entre lo que se alega y lo que se ataca, esto es, la recurrente no se ocupa de combatir, menos desvirtúa, lo razonado por el juzgador natural al estimar que aún en los casos en que la posesión en concepto de propietario que ostenta un usucapista sea de mala fe, es menester revelar la causa generadora de dicha posesión y demostrarla para tenerla por actualizada, citando en principio como fundamento de su determinación los artículos 1150, 1154 y 807 del Código Civil del Estado; estimación jurisdiccional que en lo conducente dice: *“...De los dispositivos anteriores, cabe establecer que respecto a la posesión en concepto de propietario, para tenerla por actualizada, es menester revelar y demostrar la causa generadora de la misma posesión, aun en el caso que lo fuera de mala fe, ya que es necesario que el órgano jurisdiccional conozca el hecho o acto generador de la misma para poder determinar*

*la calidad de la posesión, si es precisamente en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, así como para poder determinar el momento en que debe de empezar el plazo de la prescripción. En apoyo a lo considerado, viene al caso citar por aplicables los criterios contenidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:*

***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN (se transcribe)... “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN (se transcribe)...”;***

*consideraciones que la quejosa soslayó por entero, pues como fácilmente se observa, ni por asomo las rebatió cuando obligada estaba a hacerlo, razón de suyo suficiente para que permanezcan incólumes, y por ende, sigan*

rigiendo el sentido del fallo, siendo de pertinencia recordar que el agravio correctamente expresado debe consistir en un alegato claro y preciso, relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto, a través del cual se combatan los razonamientos que fundan el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en tal pronunciamiento el juez de primera instancia, ya por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal, lesionó el derecho de la apelante, de manera que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva, puesto que la disidente en forma alguna combate los argumentos vertidos sobre el tema, y estando vedado suplir la queja deficiente, este cuerpo colegiado no tiene materia de examen; invocándose por conducentes las tesis de Jurisprudencia de datos de localización, epígrafes y contenidos siguientes:

Registro: 210334. Octava Época. Jurisprudencia.  
Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105.  
Página: 66. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en*



*los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

Registro: 203508. Novena Época. Jurisprudencia.  
Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Enero de 1996. Tesis: XII.2o. J/1, Página: 84.

**“AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE**

**SINALOA).** *La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo el*

*deber del apelante de señalar las violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados”.*

Por otra parte, son insuficientes las alegaciones tendientes a combatir la valoración que el primigenio concedió a la prueba testimonial ofrecida por la demandante a cargo de (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), porque un simple análisis que se realice a la recurrida permite asumir que la misma se apoya en diversas

consideraciones esenciales, pero dos de ellas son bastantes para sustentarla y no son combatidas por la quejosa.

En efecto, uno de los motivos fundamentales que el de primer grado esgrimió para sostener que la acción de prescripción positiva intentada devenía inacogible, es el relativo a que contrario a lo aducido por la usucapista, la posesión que dice (\*\*\*\*\*), motivo por el cual la causa generadora de la posesión aducida por la demandante no quedó evidenciada en la especie. Mientras que, otro motivo suficiente para sostener a improcedencia del fallo apelado, consiste en que en términos de lo que establecen los artículos 1142 y 1165 del Código Civil del Estado, la usucapión no opera porque en la especie existe copropiedad entre la actora (\*\*\*\*\*) y el tercero llamado a juicio (\*\*\*\*\*) con motivo de la (\*\*\*\*\*) que existía al momento de (\*\*\*\*\*); estimaciones jurisdiccionales que en lo conducente dicen: “...Abona a lo considerado, por cuanto a la falta de acreditamiento de la causa generadora de la posesión, la existencia en autos -véase fojas 79, 80 y 92- de las instrumentales consistentes en (\*\*\*\*\*), con el tercero llamado a juicio (\*\*\*\*\*); mientras que de la diversa documental -

(\*\*\*\*\*)- se aprecia (\*\*\*\*\*); documentales a las que se les otorga valor probatorio -por lo que se refiere (\*\*\*\*\*)- con motivo de la insolvencia jurídica de la objeción hecha a ésta por la usucapista, insolvencia que así se asume de acuerdo a los razonamientos jurídicos que líneas adelante se exponen en el análisis de tal objeción; mientras que el valor que se otorga a la citada documental pública es en términos de los artículos 320 fracción II, 326 y 403 de la ley adjetiva civil estadual, mayormente que no se evidenció falta de autenticidad del referido (\*\*\*\*\*); documentales a través de las cuales es de entenderse en sana lógica, que contrario a lo sostenido por la usucapista, la posesión que dice tener sobre (\*\*\*\*\*), no la obtuvo de la manera que refiere -invasión- como causa generadora de su posesión, sino con motivo de (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*), el tercero llamado a juicio (\*\*\*\*\*), a virtud del (\*\*\*\*\*); de lo que se concluye, que tal bien fue adquirido por el tercero llamado a juicio durante (\*\*\*\*\*), por lo que, - (\*\*\*\*\*). Así mismo, se precisa que no opera la prescripción positiva, cuando como en el caso se hace evidente la copropiedad que existía entre la accionante

(\*\*\*\*\*) Y (\*\*\*\*\*), con motivo de (\*\*\*\*\*), en términos de lo dispuesto por los artículos 1142 y 1165 del Código Civil del Estado de Sinaloa, que señalan: “ARTÍCULO 1142.- Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero si puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.” “ARTÍCULO 1165.- La prescripción no puede comenzar ni correr...II. Entre consortes... IV. Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien en común...”. Lo considerado tiene reflejo jurídico también en las tesis de jurisprudencia del tenor siguiente: **“SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LA USUCAPIÓN** (se transcribe)... **“PRESCRIPCIÓN, POSITIVA Y NEGATIVA ENTRE COPROPIETARIO. NO CORRE EL TÉRMINO** (se transcribe)...”; sin embargo, tales disquisiciones en modo alguno fueron rebatidas por la recurrente a través de sus alegatos, pues en esencia se limita a emitir su personal opinión sobre el alcance ilustrativo de la prueba testimonial que en sustento de su reclamo aportó, así como a manifestar su desacuerdo con tal ponderación,

pero omitiendo rebatir a través de sus alegatos, se insiste, las manifestaciones apuntadas, por lo que, por incontrovertidas, independientemente de su juridicidad o no, deben permanecer intocadas rigiendo el sentido del fallo que se revisa, ya que de explorado derecho es que para lograr los fines revocatorios que se pretenden es menester que se destruyan todos los argumentos vertidos por el juez para sustentar la sentencia, según lo han clarificado los órganos de control constitucional al pronunciar las tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubros y textos enseguida se transcriben:

No. Registro: 209,873, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, Noviembre de 1994, Tesis: V.2º. J/108, Página 66. **“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto,*

*deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito”.*

Novena Época. Registro: 194040. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.C. J/9.-Página: 931. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido”.*

Por último, devienen insuficientes los reproches esgrimidos en torno a que indebidamente el juzgador de primer nivel otorgó valor probatorio al (\*\*\*\*\*) exhibido por el tercero llamado a juicio (\*\*\*\*\*), por

no cumplir con los requisitos del artículo 2202 del Código Civil del Estado, esto es, que el acto jurídico aludido no consta en escritura pública; adicionando que no es de fecha cierta por lo que no puede surtir efectos contra terceros, y que al ser objetado y su oferente no acreditó su autenticidad únicamente genera derechos y obligaciones entre los contratantes; esto es así, porque **no es sino** una repetición de lo que sobre ese tópico se alegara en la primera instancia, cuestionamientos que ya fueron debidamente rebatidos por el a quo, quien al respecto expuso: “...*No obstaculiza a lo concluido lo aseverado por la accionante en su escrito de objeción de documentos -visible a fojas 145 a la 148-, de inicio respecto a lo señalado sobre el citado (\*\*\*\*\*), por cuanto a que a éste dice no se le puede otorgar valor probatorio, porque no es de fecha cierta. Al respecto, se estiman improcedentes tales aseveraciones, porque para la existencia y perfección de la compraventa no se exige por la ley que el documento que la contenga sea de fecha cierta, pues para su existencia basta que uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y que el otro se obligue a pagar un precio cierto y en dinero; en tanto que tal venta se*



*perfecciona y es obligatoria para los contratantes, cuando éstos se han puesto de acuerdo sobre la cosa y su precio, aunque la primera no se haya entregado, ni cubierto su precio, en términos de lo dispuesto por los artículos 2130 y 2131 del citado código sustantivo civil, que disponen: “ARTÍCULO 2130.- Habrá compraventa cuando unos de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”, “ARTÍCULO 2131.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.”, de ahí lo inatendible de la alegación en cita, máxime que ni por asomo se cuestionó la autenticidad del documento que contiene dicho acto jurídico. Por otra parte, el diverso alegato vertido por la parte actora, por cuanto a que (\*\*\*\*\*) no se realizó en la forma prevista por la ley, porque ésta no se encuentra celebrada en escritura pública. Sobre ello, igualmente intrascendente se considera tal manifestación, porque al margen de que efectivamente (\*\*\*\*\*) no se encuentre celebrada en escritura pública en términos de lo*

*previsto por el artículo 2202 del código civil “in fine”, no obstante, ello no afecta a la validez del acto jurídico cuestionado, porque tal omisión solo es una cuestión de forma, que inclusive puede ser subsanado, por ende lo infructuoso de las citadas manifestaciones de la accionante, mayormente -como se dijo- que dicha venta es perfecta de acuerdo a las consideraciones vertidas supra...”;* **disquisiciones** que como fácilmente se aprecia, ni de modo remoto fueron combatidas por la discordia, cuando atentos al principio de estricto derecho que en materia de apelación campea en esta clase de juicios, estaba obligada a hacerlo, pero como no lo hizo, al margen de su juricidad, las mismas deben permanecer indemnes rigiendo lo resuelto sobre el tema en la recurrida, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así considerado, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, epígrafes y textos rezan como sigue:

Novena Época. Registro: 184999. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 6/2003. Página: 43. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.**

**SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.*

Octava Época. Registro: 210743. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/100. Página: 57. **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** *Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión,*

*cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido.”.*

#### **IV.-De las costas.**

Como este fallo y el apelado serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 141 del Código Local de Procedimientos Civiles, ha de condenarse a la fallida apelante al pago de las costas de ambas instancias.

#### **V.-Decisión del recurso.**

Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.**

**SEGUNDO.** Ha procedido la vía **ORDINARIA CIVIL** en que se ha ejercido la acción de prescripción positiva planteada.

**TERCERO.** La parte actora (\*\*\*\*\*), no probó los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva. El codemandado (\*\*\*\*\*) y el tercero llamado a juicio (\*\*\*\*\*) comparecieron a juicio oponiendo sus defensas y excepciones. Los codemandados (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), no contestaron la demanda.

**CUARTO.** Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.** Se condena a la fallida apelante al pago de las costas de ambas instancias.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118 fracción VI del Código Local de Procedimientos Civiles a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal.

**SÉPTIMO.** Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de primera instancia al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.

**LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus integrantes, magistrado Juan Zambada Coronel, Magistrado Suplente Gustavo Quintero Espinoza en funciones de Magistrado Cuarto Propietario y Magistrada Ana Karyna Gutiérrez Arellano, habiendo sido ponente esta última, ante la secretaria de la misma, Licenciada Beatriz del Carmen Acedo Félix, que autoriza y da fe.

TOCA 21/2019

(\*\*\*\*\*)

AKGA/AGB

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*